

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vicerrectoría MinEducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(56)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	STEPHANY LOBO JAIME LAURA CRISTINA JÁCOME CRIADO		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	NELSON FERNANDO GAONA DIAZ		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>SE BUSCA CON EL PRESENTE, GENERAR EN EL LECTOR CLARIDAD SOBRE EL TEMA, QUE ENTIENDA CUALES SON LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE DESPENALIZAR DICHO DELITO DE MANERA QUE, ESTE NO GENERE ESPECULACIONES ERRADAS; BRINDANDO INFORMACIÓN SUFICIENTE, CLARA Y EXPRESA, SOBRE LAS DOS POSICIONES QUE TIENEN EN CONTROVERSIA AL APARATO JUDICIAL Y ASÍ, PODER EMITIR UN CONCEPTO SOBRE LA MISMA QUE PERMITA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PUES ESTOS DEBEN PREVALECER SOBRE LOS DEMÁS.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**ANÁLISIS SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA
ALIMENTARIA EN COLOMBIA**

AUTOR

STEPHANY LOBO JAIME

LAURA CRISTINA JÁCOME CRIADO

Monografía presentada como requisito para obtener el título de Abogado

DIRECTOR

NELSON FERNANDO GAONA DIAZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Marzo, 2018

Índice

Capítulo 1. De los alimentos	10
1.1. Obligación alimentaria	11
1.2. Características de la obligación alimentaria.....	12
1.3. A quienes se deben alimentos	13
1.4. Requisitos para exigir alimentos	16
1.5. Contenido de la obligación alimentaria.....	17
1.6. Clases de alimentos	18
Capítulo 2. Inasistencia alimentaria en el ámbito civil y proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos	20
2.1. Conciliación en materia alimentaria.....	21
2.1.1. Fijación provisional de cuota alimentaria	22
2.1.2. Intervención judicial.	23
2.2. Código de infancia y adolescencia	24
Capítulo 3. De la inasistencia alimentaria.....	27
3.1. Sanciones por el incumplimiento de la obligación alimentaria.....	29
3.2. Proceso penal Colombiano.....	31
3.2.1. Antecedentes de la legislación penal colombiana	33
3.2.2. La inasistencia alimentaria en el código penal vigente.....	35
3.2.3. Análisis del tipo penal de la inasistencia alimentaria y su naturaleza jurídica.	36
Capítulo 4. Polémica sobre la penalización de la insistencia alimentaria	40
4.1. Argumentos pro penalización.....	41
4.2. Argumentos contra penalización.....	45
4.3. Argumento personal de los autores del proyecto	50
Conclusiones.....	54
Referencias Bibliográficas	55

Introducción

En el transcurso de los años, el tema del beneficio de conservar penalizado el delito de Inasistencia Alimentaria, ha sido objeto de discusión. Existiendo diversos proyectos de ley que, buscaron eliminar o reducir el ámbito de este. También existen algunas organizaciones de mujeres que han complejizado la polémica al afirmar que la inasistencia alimentaria, constituye una forma de violencia contra la mujer.

Esta monografía hace referencia sobre el debate que existe en la actualidad y corresponde al año 2017, haciendo un análisis en miras de realizar un estudio general acerca de la conveniencia o no de la penalización y las alternativas de política que existan para superar los problemas de inasistencia alimentaria, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los afectados directamente por los causantes de este delito. De otra parte la comparación proyectada, podría producir información relevante para la toma de decisiones a nivel de la política judicial. Más no se analizará la inasistencia alimentaria, como problemática social debido al incumplimiento de quienes tienen la obligación de dar para quienes tienen el derecho a recibir.

En Colombia el sistema legal castiga el eludir dar alimentos a quien está obligado. En efecto, cuando ocurre esta situación las condiciones se encausan como procesos o diligencias preliminares de investigación que permiten determinar si quien está obligado a dar alimentos incumplió. Suele pasar que en estos trámites se excuse de los compromisos económicos a quienes están desempleados o carecen de registro de ingresos, con lo cual el tipo penal que permite justificar tal conducta puede tener vía libre.

Generalmente, se quebrantan los derechos de las niñas, niños y jóvenes por la escasez de los recursos económicos o por la falta de una cuota provisional para el cubrimiento de sus necesidades. De ahí que garantizar los derechos de esta población resulta ser un principio de tratamiento definitivo y obligatorio. Por tanto, apreciar las intenciones jurisprudenciales de dar prioridad a los derechos de los niños y niñas rebela el inicio de seriedad con que se deben asumir estos compromisos. Un ejemplo de ello está en la primacía dada por la Corte Constitucional a los créditos por alimentos, los cuales tienen preferencia sobre las demás obligaciones crediticias.

Se busca con el presente, generar en el lector claridad sobre el tema, que entienda cuales son las ventajas y desventajas de despenalizar dicho delito de manera que, este no genere especulaciones erradas; brindando información suficiente, clara y expresa, sobre las dos posiciones que tienen en controversia al aparato judicial y así, poder emitir un concepto sobre la misma que permita garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues estos deben prevalecer sobre los demás.

Resumen

Una persona, ejerciendo custodia en representación de un menor de edad o de otra persona mayor de edad que, cumple unas condiciones especiales, podrá acudir ante un juez de la república para hacer valer los derechos fundamentales de su prohijado, como lo son los alimentos, entendiendo como alimentos, el derecho a la nutrición, a la salud, a la educación, al vestuario y recreación, obligación que se adquiere por su condición de padres y se hace extensiva a tíos, hermanos, abuelos.

Dichos compromisos en ocasiones para poder exigirse deben quedar plasmados en actas, acuerdos o sentencias judiciales que, hacen garantes el cumplimiento y pago de una cuota alimentaria; sin embargo, es el incumplimiento el que genera el accionar de la administración de justicia que puede ejercerse en la jurisdicción de familia o en la penal cuando la parte que se compromete con ese deber económico, de manera injustificada omite y vulnera el derecho que le asiste a quien le reclamó alimentos.

Para ello es necesario, iniciar las acciones pertinentes cuando se vea vulnerado dicho derecho o se evidencia el riesgo inminente de ausencia de los elementos básicos fundamentales para la subsistencia del ser humano.

Por consiguiente, en Colombia la ley otorga facultades y competencia para dirimir conflictos de familia, custodias, regulación y asignación de cuotas de alimento, a varias entidades públicas y privadas.

Además, el incumplimiento a la obligación de suministrar alimentos, se ha tipificado como una conducta penal, así lo consagra la ley 599 de 2000 en su artículo 233, lo que quiere decir que, esta conducta es conocida por un juez penal u otro con facultades para hacerlo, quien estará encargado de imponer al transgresor, la sanción penal que la ley ha establecido.

El proceso por inasistencia alimentaria sigue la misma estructura básica que los demás procesos penales por cualquier otro delito, no sin antes, agotarse la conciliación, para así proseguir con la acción penal. El delito de inasistencia puede configurarse desde que nace la obligación alimentaria y no únicamente desde que esta sea exigible civilmente.

Capítulo 1. De los alimentos

Conocer el significado y lo que abarca legalmente la palabra alimentos, es el inicio para la comprensión y el desarrollo del tema a tratar, pues esta es la base para la subsistencia humana y de allí se desprende las consecuencias legales de ámbito civil y penal que su incumplimiento conllevan.

“Se entiende por alimentos, en su concepción más amplia, todo lo que necesita una persona para vivir. En sentido restringido la expresión “alimentos” es asociada con comida. Hoy día esta última concepción es arcaica, por lo que deberán ser apreciadas en su sentido extenso. En consecuencia, todas aquellas cosas que son indispensables para la subsistencia de las personas comprenderán la satisfacción de las necesidades para vivir conforme con la posición social en el medio que se vive” (Escudero Alzate, 2011, pág. 659).

Alimentos abarca todos los elementos básicos fundamentales para la subsistencia humana; condiciones de vida digna para obtener un desarrollo psicológico, físico, social y moral adecuados; derechos como a la nutrición, salud, educación, vestuario y recreación; además de todo lo que sea necesario para el correcto desarrollo de los acreedores de este derecho.

Este tema se encuentra regulado y plasmado en varios apartados jurisdiccionales, con la finalidad de especificar, aclarar, enfocar y proteger a quienes se les vulnera dicho derecho, es así como lo encontramos en el artículo 24 del Código de infancia y adolescencia, “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En lo anterior descrito podemos ver que, alimentos no solo es suplir las necesidades básicas, sino también la protección que debe dársele al menor desde el momento de su nacimiento e incluso desde su concepción, derecho fundamental y constitucional inherente a cada persona.

La figura de los alimentantes hace parte de la explicación de los deberes de auxilio y socorro debido a los progenitores y al deber de crianza para con los hijos o entre los cónyuge ya que son la herramienta directa para hacerlos efectivos.

1.1. Obligación alimentaria

Es un principio elemental de solidaridad humana, el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil; Y se transforma porque la falta de compromiso del ser humano para con los suyos impulsó al legislador a crear una normatividad para garantizar esta obligación que es fundamental para el subsistir de una persona.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

(Escudero Alzate, 2011, pág. 661).

Esta obligación pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece en favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de darse sustento mediante el trabajo.

Se denomina genéricamente alimentos a una obligación que impone la ley a cierta persona (alimentante) de contribuir a favor de otro (alimentario) con los medios necesarios para su subsistencia y eventualmente, para su bienestar. Tanto acreedor con deudor están debidamente determinados, lo que permite conocer con quien se tiene la obligación y a quien le corresponde atenderla, cuando existen varios obligados con una persona dada.

Cuando existen varios potenciales alimentantes, el acreedor de alimentos no está en posibilidad de elegir a quien exigirselos, sino que la ley establece un orden para seleccionarlos; en primer lugar, al que hizo una donación cuantiosa, en segundo al cónyuge o compañero permanente y al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, en tercero a los descendientes, en cuarto a los ascendientes, en quinto a los hijos adoptivos y a los padres adoptantes y por último a los hermanos quienes no tendrán lugar sino a falta de todos los anteriores.

Sin embargo, si llegaran a existir varios ascendientes y descendientes debe recurrirse a los del grado más próximo.

1.2. Características de la obligación alimentaria

Las características reconocidas jurisprudencialmente de la obligación alimentaria son las siguientes:

- a. La obligación alimentaria es de naturaleza civil y también se encuentra tipificada en la legislación penal.
- b. Es un derecho personalísimo.
- c. La finalidad es la subsistencia y condiciones de vida digna a sus beneficiarios.
- d. Debe establecerse dos requisitos esenciales, la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.
- e. Tiene una particularidad que es el deber solidario.
- f. Es un derecho intransferible.
- g. Tiene medios de protección efectiva por cuanto al ordenamiento jurídico para los titulares del derecho.
- h. Es sucesiva, porque no prescribe con el tiempo.
- i. Es recíproca.
- j. Divisible.
- k. Alternativa.
- l. Imprescriptible.
- m. Sancionada en su incumplimiento.

1.3. A quienes se deben alimentos

Según el artículo 411 del Código Civil se le debe alimentos a:

- a. Alimentos al cónyuge o compañero permanente

Según lo dispuesto en el artículo 176, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, sin embargo, el ordinal

primero del artículo 411 no solo se refiere a los casos en los que los cónyuges hacen vida común sino a todos aquellos otros en que se haya realizado una separación de hecho.

La doctrina en otros países ha tomado los alimentos entre compañeros permanentes como una obligación natural y por ende con derecho de retención del pago voluntario.

b. Alimentos a los descendientes

La obligación alimentaria respecto de los descendientes no solo incluye a los hijos, se extiende a la descendencia de estos sean naturales o adoptivos.

No obstante, es importante resaltar que los alimentos para los hijos menores de edad tienen una normatividad específica, la cual es el código de Infancia y adolescencia.

c. Alimentos a los ascendientes

Los alimentos para ascendientes comprenden no solo a los padres, sino también a los padres de aquellos (abuelos) y de estos (bisabuelos).

d. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa

La ley 1 de 1976 estableció la obligación a favor del divorciado sin culpa es decir del cónyuge inocente; y a su vez la obligación a favor del cónyuge separado judicialmente de cuerpos siempre que no sea culpable de la causa que dio origen a la separación.

e. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales

f. A los ascendientes naturales

g. Hijos adoptivos

h. A los padres adoptantes

En la actualidad los numerales 5 (sobre descendientes naturales) y 7 (sobre hijos adoptivos) del artículo 411 del código civil se encuentran ahora incluidos dentro del numeral 2, que

establece alimentos para todos los descendientes. Por su parte los numerales 6 (sobre ascendientes naturales) y 8 (sobre padres adoptantes) se entienden sobre incluidos sobre el numeral 3 que otorga alimentos a todos los ascendientes. Esto significa que, para efectos de los alimentos, la distinción entre legítimos natural y adoptiva están derogado pues todos los ascendientes o descendientes se encuentran en condiciones de igualdad. (Sentencia C-156 DE 2003 Corte Constitucional)

i. Alimentos para hermanos legítimos

La obligación entre hermanos extramatrimoniales no existe, ni a favor del hermano legítimo por parte de su hermano extramatrimonial; tampoco a favor del hermano extramatrimonial por parte del hermano legítimo. Pero entre hermanos de simple conjunción legítimos existe la obligación.

j. Alimentos a quien hizo una donación cuantiosa

Esta obligación se fundamenta en que la gratitud debe obligar al donatario a socorrer al donante cuando éste llegue a carecer de recursos para vivir. Pero la obligación a cargo del donatario solo existe cuando la donación haya sido cuantiosa, siendo esto relativo pues depende de la fortuna de quien lo haya realizado.

Además de estos el código civil en su artículo 233 establece:

“La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponderle al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñes, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo”. Por lo tanto, esta es una medida que bien puede considerarse una forma de reclamar

alimentos de su propio hijo apenas engendrado, ahora bien, desde la expedición del código del menor y actualmente en el de infancia y adolescencia: “la mujer grávida podrá reclamar

alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad”. (No.1 artículo 111 Código de Infancia y Adolescencia), cuando ella misma no sea acreedora de alimentos, los reclama el padre en una forma de pago de alimentos “por interpuesta persona”, pues lo que la ley pretende es proteger la vida y bienestar del nasciturus que pasará a ser directo acreedor de la prestación. Dicha norma complementa el artículo 233 del código civil.

1.4. Requisitos para exigir alimentos

Para la existencia de la obligación alimentaria, además del vínculo del parentesco o el supuesto de donde nace la obligación, es necesario que se cumplan dos requisitos esenciales, la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Es requisito que al alimentario le hagan falta esos alimentos por carecer de ellos, mientras sea una carencia justificada, ya que la prestación de alimentos tiene por finalidad favorecer necesitados. También carece de acción para reclamar alimentos el peticionario que pueda trabajar, ya que la pensión alimentaria tiene como razón última la solidaridad y el socorro entre los parientes, pero si el peticionario prueba que no puede trabajar, o es cualquier persona inhabilitada mental o físicamente para el trabajo entonces tendrá derecho a alimentos, sin necesidad de examinar si fue o no ajena a las circunstancias por las cuales no puede procurarse su sustento.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para

reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad.

En virtud de lo anterior, el deber de asistencia alimentaría se establece sobre tres requisitos fundamentales:

- a. Estado de necesidad del alimentario.
- b. Capacidad económica del alimentante.
- c. Vínculo jurídico de causalidad: relación familiar u otras que autorice la ley y que su naturaleza lo permita.

1.5. Contenido de la obligación alimentaria

Para el legislador, los alimentos han estado constituidos por tres elementos básicos; crianza, educación y establecimiento. Propiamente la crianza corresponde a la alimentación porque se trata de términos que son sinónimos, ya que se refieren al deber de mantener, atender, cuidar, sustentar o sostener. Sin embargo, el legislador de 1989 prefirió especificarlos:

- a. Comida, alojamiento, vestuario y salud: La palabra alimentos es susceptible de entenderse en dos sentidos: Uno singular que equivale a la comida y uno jurídico que es excesivamente amplio, pues comprende todo cuanto una persona necesita para conservar su existencia.
- b. Según la edad del alimentario, los alimentos comprenden los gastos de educación, sobre todo en relación con los hijos. Sin embargo, el Código Civil advierte que el alimentante debe suministrar al menor de 21 años, “La enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”. Dicha obligación se ha ampliado en su interpretación y ha de entenderse por la costumbre, que

“si el hijo tiene vocación y aptitud para cursar una carrera universitaria”, el alimentante debe continuar sufragando los gastos hasta la obtención del título profesional; además, los artículos 257, 258, 264 y otros del Código Civil, imponen a los padres la obligación de educar a sus hijos sin limitación alguna en cuanto a la edad. (Valencia Zea 1983, pag. 65-66)

c. La atención médica, o sea, todos los gastos relativos al restablecimiento y conservación de la salud, a través de la afiliación de los hijos a la Seguridad Social o a una entidad promotora de salud, como así lo establece el artículo 44, 47, 48, 51 de la Constitución Política de Colombia.

1.6. Clases de alimentos

Los alimentos se clasifican en:

a. Por su Origen:

Legales: Aquellos que se deben por ley.

Voluntarios: Aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda.

b. Por su ámbito de Extensión:

Congruos: Aquellos necesarios para la subsistencia, de acuerdo con la posición social.

Necesarios: Son aquellos que bastan para sustentar la vida.

c. En virtud de su fijación por el juez:

Provisionales o Provisorios: Son aquellos que se otorgan una vez presentada la demanda, durante el curso del proceso a petición de parte y mediante una prueba sumaria. Estos alimentos son muy importantes ya que la duración de los procesos es muy larga por

la congestión de los despachos judiciales y por los errores del sistema como tal. Mientras que el proceso termina se debe proteger al menor.

Definitivos: Se fijan a través de la sentencia.

d. De acuerdo con la necesidad del alimentado:

Íntegros: Cuando el alimentario carece de bienes.

Complementarios: Cuando el demandante posee algún ingreso o medio de subsistencia lo que obliga al juez a descontar el valor de los mismos de la pensión alimentaria.

Capítulo 2. Inasistencia alimentaria en el ámbito civil y proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos

La regulación de los alimentos presupone la comprobación de ciertos hechos por lo que el código civil lo plantea como un proceso contencioso, en el que el alimentario insolvente reclama el otorgamiento de su derecho de alimentos y el juez mediante decisiones ejecutorias establece la obligación, su monto y eventualmente algunos aspectos relacionados con la forma de pago.

Tienen acción para reclamar alimentos los alimentarios directamente o por intermedio de sus representantes legales, pero tratándose de menores y personas con discapacidad absoluta interdictos, también pueden iniciar esta acción los defensores de familia en desarrollo del artículo 82 del código de la infancia y la adolescencia.

Nadie es acreedor de alimentos a menos que, se cumplan los tres requisitos indicados, por ello la ley establece la necesidad de adelantar un proceso en el que el juez determina si hay lugar al pago de alimentos y fija su cuantía.

Se trata de un proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 del código general del proceso que se adelanta ante los jueces competentes y que pueden instaurar los alimentarios, directamente si están en capacidad jurídica de hacerlo o sus representantes y apoderados. En el caso de menores también puede ser iniciado de oficio como lo autoriza el artículo 217 del código de la infancia y adolescencia o por informe del defensor de familia de desconocerse el paradero del alimentante o de oposición a la fijación provisional de alimentos.

2.1. Conciliación en materia alimentaria

La Conciliación puede ser definida en principio como: “el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo consentimiento del caso, debe procurar por las formulas justas de arreglo expuesta por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos de cosa juzgada”.(Junco Vargas, José Roberto, La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, Bogotá, Ediciones Jurídicas Radar, 2ª Ed., 1994, p 36).

Ahora bien, respecto de la conciliación en materia de familia tenemos que esta puede solicitarse (de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 640 de 2001) ante: “(...) los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

El artículo 40 de la ley 640 de 2001 dispone que la conciliación extrajudicial debe agotarse antes de iniciar la vía judicial en los siguientes tramites: controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces, asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de

sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conflictos sobre capitulaciones matrimoniales, controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad y Separación de bienes y de cuerpos.

Atendiendo los trámites conciliables extrajudicialmente y extractando en cuanto a los alimentos corresponde el eje central que permite la elaboración de un lineamiento a seguir para quienes necesiten guiarse frente a la reclamación del derecho, corresponde desarrollar, plantear y puntualizar la temática. En consecuencia, todas aquellas cosas que son indispensables para la subsistencia de las personas comprenderán la satisfacción de las necesidades para vivir conforme con la posición social en el medio que se vive.” (Escudero Alzate, María Cristina, Procedimiento de Familia y del Menor, Bogotá, Leyer Editores, 18ª Ed., 2011, p 259)

2.1.1. Fijación provisional de cuota alimentaria.

La cuota provisional de alimentos será fijada por el defensor o el comisario de familia en los siguientes casos, cuando el obligado no concurrió a la audiencia de conciliación a pesar de haber sido notificado y cuando en la audiencia no se llega a ningún acuerdo conciliatorio. El juez a petición de parte y con base en prueba sumaria, puede imponer alimentos con carácter de provisionales, mientras se agota el juicio propiamente dicho.

Para el decreto de dichos alimentos debe probarse la capacidad patrimonial del deudor, con certificaciones laborales, copia de certificado de propiedad inmobiliaria o de otros bienes sometidos a registro, si se carece de información de ingresos o bienes, se recurre a la presunción de ingresos de cuando menos un salario mínimo.

2.1.2. Intervención judicial.

La justicia ordinaria, en este caso los jueces competentes, intervienen en esta materia, cuando se interponga demanda de parte o cuando se desconozca la dirección del obligado y por ello no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación; en este caso el defensor o comisario de familia elaborara el acta respectiva y lo enviara al juez competente para el respectivo proceso, por ultimo cuando las partes asistieron a la audiencia de conciliación pero no llegan a ningún acuerdo, el funcionario de familia fijara una cuota provisional de alimentos mientras el juez competente determina la definitiva, siempre y cuando alguna de las partes así lo solicite.

Si se lleva a cabo el juicio, concluido este se dictará sentencia en la que el juez establecerá si hay lugar al pago o no de los alimentos. De ser lo primero fijará su monto y si es el caso ordenará al alimentante que preste alguna caución para garantizar su pago.

Esta obligación queda indefinida en el tiempo y durara hasta tanto no sea modificada o eliminada formalmente.

Si el demandado no está obligado a pagar los alimentos, se ordenará la devolución de lo que el demandante haya recibido durante el proceso, siempre que el demandante haya obrado de buena fe.

En atención a los objetivos de una obligación como la de alimentos, la ley abrió una excepcional forma de interferencia en el manejo del patrimonio del deudor, facultando al juez para reglar la forma y cuantía en que hallan de prestarse los alimentos, podrá disponer que se

convierta en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación (...) (Artículo 423 código Civil), la cual toma su dimensión propia cuando se trata de alimentos de menores; pues el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación a alimentaria:

- a. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el juez podrá ordenar al pagador o al patrono descontar y consignar a orden del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y el mismo valor de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de dicha orden hace al empleador responsable solidario de las cantidades no descontadas.
- b. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el 50% de los frutos que produzca.

2.2. Código de infancia y adolescencia

En el Código de Infancia y adolescencia se encuentran plasmados en los artículos 50 hasta el 78 una serie de medidas para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. “Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. (Artículo 50, Código de infancia y adolescencia)

“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales” (Artículo 51, Código de infancia y adolescencia)

Las autoridades públicas tienen el deber de tomar alguna de las medidas consagrada en el Código de infancia y adolescencia, cuando se encuentren vulnerados dichos derechos de los niños niñas y adolescentes, brindarles la protección necesaria y realizar el correspondiente restablecimiento de derechos de estos.

Las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran estipuladas en el código de infancia y adolescencia son:

- a. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- b. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- c. Ubicación inmediata en medio familiar.
- d. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- e. La adopción.
- f. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

- g. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Capítulo 3. De la inasistencia alimentaria

Este capítulo abarca el tema en discusión en el ámbito penal, pues ya quedo claro lo concerniente a los alimentos desde la perspectiva del código civil y su tratamiento para la exigencia de este derecho. Sin embargo debido a factores que impiden la eficacia del restablecimiento de este derecho en el ámbito civil, la legislación penal tipifico esta conducta como Inasistencia alimentaria, “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

Para la doctrina penal este delito tiene las siguientes características:

- a. Es un tipo delictual básico o autónomo, que no exige al intérprete remitirse a otro tipo penal.
- b. Es un tipo de peligro de modo que no presupone la consumación de un daño, sino que basta para incurrir en el supuesto normativo la omisión del agente.
- c. Es un tipo de mera conducta, que se perfecciona y agota con la omisión, sin que se requiera que la conducta lesione al afectado en sus intereses.

- d. No requiere de la fijación del monto de los alimentos por el juez o por convención, porque va hasta el vínculo de estado civil y la conducta omisiva para que se consolide el delito
- e. Solo se reconoce como causal de exculpación la insolvencia real y comprobada del deudor de los alimentos.

Por consiguiente, para la ley civil, si no están fijados los alimentos no existe la obligación y por fuerza tampoco hay incumplimiento, mientras que para la doctrina penal si hay delito de inasistencia alimentaria a pesar de no estar fijados los alimentos.

La Corte Constitucional, en sentencia C-237 de 1997, señaló que el delito sanciona no el hecho de no pagar la deuda, puesto que no hay privación a la libertad por deuda, sino el daño que se hace al no atender el deber familiar.

La primera condición que contribuye a configurar el delito contra la asistencia alimentaria consiste en que los padres y demás ascendientes legítimos se sustraigan sin justa causa, de la prestación de alimentos debidos a los hijos y demás descendientes legítimos.

Una vez el sujeto activo de la conducta punible, se “sustraiga de prestar alimentos”, como lo estipula la norma penal, se configura el delito como tal, pero a pesar de que exista la “justa causa”, para excusar a dicho sujeto activo de la inasistencia alimentaría, debe analizarse si la conducta es particular o general en cuanto a la prestación de tales alimentos, pues puede que el inasistente considere que por entregar una mesada una vez al año está cumpliendo con su obligación.

Por lo anterior, la ley entra a estipular que se consideran como alimentos, cuantos criterios reúnen tal concepto a través del DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística), como el vestuario, la alimentación, la salud, la educación y la recreación.

La segunda condición exige que el incumplimiento de las obligaciones de curar, educar y cuidar debidamente a los hijos sea imputable a los padres.

El delito de inasistencia alimentaría, también puede ser cometido por los hijos que, pudiendo, no alimentan a sus padres en el caso en que estos carezcan de algún medio de vida.

La Corte Constitucional considera que la obligación de prestar alimentos debe recaer sobre los parientes que se encuentren económicamente capaces de responder por aquellos a los que se les deben alimentos, cuando se presenten casos en los que la familia en general carezca de recursos, no con esta posición se está autorizando la irresponsabilidad de los padres o de quienes tienen el deber moral y legal de prestar alimentos, pues es aquí donde la protección del Estado y de los miembros de la familia deben velar por el amparo del menor buscando los medios idóneos para satisfacer sus necesidades primarias.

El doctrinante Pérez Velasco distingue el delito de inasistencia del de abandono e inicia su estudio destacando como presupuesto del mismo el incumpliendo de una obligación legal.

3.1. Sanciones por el incumplimiento de la obligación alimentaria

La actual legislación penal que subsiste respecto a la inasistencia alimentaría se reduce a sancionar a quien no provea la necesaria o congrua subsistencia, según el caso, a las personas a quienes estén legalmente obligados a prestarle alimentos.

En cuanto a la comisión del delito de la Inasistencia alimentaría, en los casos en que se acuerda para el cumplimiento de la obligación alimentaría el pago de un número determinado de mesadas en el transcurso del año. “La no cancelación de las mesadas, provisional o definitivamente decretadas por el juez civil o de menores, ubica al incumplidor en el marco del tipo penal. Ello no significa que la configuración del hecho punible dependa de la declaración judicial de alimentos o del no pago de las mesadas decretadas, pues él surge realmente desde el mismo día en que, existiendo para el agente la obligación alimentaria, deja de satisfacerla independientemente que una decisión judicial haya reconocido la existencia de aquel deber y haya decretado el monto de las mesadas. Necesario es entonces distinguir el momento en que nace para el agente la obligación de suministrar alimentos y aquel en que tal obligación es judicialmente declarada; si bien la exigibilidad civil de aquella nace a partir del segundo momento, la configuración material del hecho punible emerge desde el primero, porque es el que naturalmente corresponde a la omisión del deber legal de asistencia económica o que el legislador quiso penalmente sancionar. Para despejar cualquier equívoco la misma disposición contempla que la obligación alimentaria surge de la Constitución Política y la ley, sin mediar decisión judicial que obligue a su cumplimiento.” (Sentencia T- 502 de 1992)

3.2. Proceso penal Colombiano

El proceso penal por Inasistencia Alimentaria sigue la misma estructura básica que los procesos penales para los demás delitos. Por ser querellable, la conciliación debe agotarse para proseguir con de la acción penal.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que “Para iniciar un proceso penal por inasistencia familiar económica no es necesario que se haya adelantado previamente acción civil de alimentos ni que en tal sede se fije el monto de las mesadas que ha de pagar al alimentante (...). El delito de inasistencia puede configurarse desde que nace la obligación alimentaria y no únicamente desde que la misma es exigible civilmente.

Los elementos a probar en el proceso son:

- a. La existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y el alimentario, que usualmente se prueba por medio de la presentación del registro civil de nacimiento (en el caso de menores) o por el acta de matrimonio o certificado de la unión marital (en los casos de cónyuges y compañeros permanentes).
- b. La sustracción de la obligación de dar alimentos, frente a la cual únicamente procede el pago como excepción de mérito, debe ser una sustracción total y no parcial
- c. Que la sustracción no hubiera obedecido a una causa justa. Frente a la interpretación de este último aspecto parece haber diferencias entre los funcionarios judiciales.

La única causa que se entiende como justa frente a la sustracción de la obligación alimentaria es la incapacidad económica, que generalmente deriva de la falta de empleo o de la

informalidad e inestabilidad del mismo. Sin embargo, la justa causa no se configura simplemente por la falta de empleo, pues ello puede deberse a que el obligado no quiera trabajar.

Se considera que únicamente se configura la justa causa en los casos en los que el alimentante no cuenta con los medios para realizar una actividad que le reporte ingresos.

Como en cualquier delito, la carga de la prueba en los procesos por inasistencia alimentaria recae sobre la Fiscalía, lo que supone en el caso concreto que el alimentante denunciado cuenta con dos opciones frente al proceso:

- a. Guardar silencio y esperar a que la Fiscalía demuestre que se configuran los elementos del tipo.
- b. Defenderse de la acusación por medio de la presentación de la única excepción de mérito válida en el proceso de inasistencia, que es el pago.

Para alcanzar el estándar probatorio requerido se acude básicamente a dos tipos de prueba. Por un lado, a registros públicos de sistemas de almacenamiento de información que generalmente se encuentran en internet, a partir de los cuales puedan establecer que el alimentante cuenta con una vinculación laboral que le reporta ingresos económicos suficientes para responder por la obligación de alimentos. Por el otro, a testimonios de personas allegadas tanto al alimentante como al alimentario, que puedan dar fe de la capacidad económica del primero y de que el mismo se sustrae sin justa causa del cumplimiento de la obligación que tiene con el alimentario.

La presunción legal según la cual se entiende que el alimentante devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente es aplicable únicamente en aquellos casos en los que se

probó la existencia de ingresos del alimentante, así no se hubiera podido establecer el monto de los mismos. Sin embargo, son más laxos en la aplicación de la presunción y que es aplicable incluso en los casos en los que no se logró demostrar siquiera que el alimentante cuenta con una fuente de ingresos.

3.2.1. Antecedentes de la legislación penal colombiana.

La ley 83 o de la defensa del niño, expedida el 26 de diciembre de 1946, dio comienzo a incluir, el incumplimiento de pagar la pensión alimentaria del padre, posteriormente en la Ley 75 de 1968 de diciembre 30, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su artículo 40 creó el delito de inasistencia moral y alimentaria, a través de los proyectos de ley de 1974, 1978, 1980, el decreto 100 de 1980 y terminando actualmente en la ley 599 de 2000, capítulo cuarto de los delitos contra la asistencia alimentaria, artículo 233, ha hecho su trayectoria evolucionando el delito de inasistencia alimentaria siendo modificado por cada uno de estas ajustándolo para una mejor protección y desarrollo en pro de la protección de este derecho fundamental.

El delito de inasistencia alimentaria ha existido en el ordenamiento jurídico colombiano desde 1946 el cual a través de las normas posteriores ha sufrido un cambio sobre el supuesto de hecho sobre el cual se encuentra la estructura del tipo. Anteriormente no solo se sancionaba el incumplimiento de la asistencia alimentaria, sino que también se sancionaba el incumplimiento a la inasistencia moral.

En Colombia, la primera norma que se refirió a la asistencia alimentaria y a la obligación de los padres para con los hijos, fue la ley 83 de 1946 la cual en su artículo 78 disponía: “El padre sentenciado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo no la cumple durante tres

meses, será condenado a pagar una multa de diez a trescientos pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año”. La anterior disposición se complementa con el artículo 77 que establecía “La ocultación total o parcial de sueldos, jornales, o de bienes por parte del padre, patrón o empresario, será considerada como delito de estafa”.

Posteriormente, se dictó el Decreto 1699 del 16 de julio de 1964 “sobre conductas antisociales”, que en su artículo 27 consagraba:

“El que sin causa justificable deje sin asistencia económica o moral a personas a quienes está obligado a prestarla, incurrirá en arresto de seis meses a dos años”.

El 25 de octubre de 1967 los ministros de justicia, trabajo, salud pública y educación presentaron a consideración del Senado de la República un proyecto de ley “por el cual se modifican y adicionan las leyes 45 de 1936, ley 83 de 1946 y otras disposiciones legales sobre filiación; se crea el Instituto de Bienestar Familiar; se organiza la campaña de protección a la madre y al niño y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, esta iniciativa del Gobierno culminó con la expedición de la ley 75 de 1968 que se ocupó en sus artículos 40 a 49 “de las sanciones penales y de la competencia” por delitos contra la asistencia familiar.

Como se puede observar, es un delito tipificado desde el año 1946, por la falta de cumplimiento a una obligación que garantiza la subsistencia del ser humano, lo que permite comprobar la necesidad de sancionar en el tipo penal una conducta que aunque sea de carácter económico, subyace de ella el mínimo vital de una persona y aún más si se trata de un menor.

3.2.2. La inasistencia alimentaria en el código penal vigente

En cuanto a la inasistencia alimentaria, es indispensable observar que el Código no sanciona todos los casos de incumplimiento de la obligación civil de suministrar alimentos, sino que solo le interesa, castigar aquel “comportamiento que signifique la omisión del deber primario de atender a la subsistencia material de las personas que componen el núcleo restringido de la familia o hacia las que tiene deberes inexcusables”

Ahora bien, respecto a la normatividad penal vigente encontramos en la Ley 599 de julio 6 de 2000, consagrado en su libro II, título VI, capítulo IV, artículo 233 el delito de inasistencia alimentaria,

ART 233: Inasistencia Alimentaria.

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años”.

A pesar de la importancia del menor y la familia, es tal el abandono, desinterés y dejadez que ha sufrido a través de los tiempos por parte de los individuos que integran dicha institución, que el legislador se vio en la necesidad de tipificar como ilícito penal el delito de inasistencia alimentaria a pesar de que este medio coercitivo de acuerdo a la doctrina siempre debe

entenderse como “Ultima Ratio”, a fin de proteger los valores y propósitos de nuestro ordenamiento en lo que respecta a los derechos fundamentales consagrados en favor de la familia.

En el delito de inasistencia alimentaria, el legislador tipificó la conducta de tal forma que, el juicio de reproche apunta solo a castigar a aquella persona que de manera dolosa y teniendo los medios necesarios para cumplir con la obligación alimentaria se "sustraer" de ese deber.

3.2.3. Análisis del tipo penal de la inasistencia alimentaria y su naturaleza jurídica.

La conducta punible consagrada en este tipo penal es la acción de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y tiene básicamente siguientes aspectos sustanciales:

3.2.3.1. Ingredientes Especiales del Tipo.

Surgen de la necesidad que tuvo el legislador, de precisar la conducta descrita en el tipo penal y su ilicitud; por lo que, en muchas ocasiones, se requiere que el mismo, emplee expresiones más complejas que cualifiquen el animus del sujeto agente en su acción.

En virtud de lo anterior surgen los ingredientes Normativos y los subjetivos del tipo penal. Los primeros, se predicen de cualquiera de los elementos del tipo y son aquellos que requieren una valoración particular, un juicio de valor del intérprete, sin el que sería imposible precisar su verdadero alcance. Estos pueden ser jurídicos o extrajurídicos.

El artículo 233 del código penal, presenta un ingrediente normativo- jurídico, pues los conceptos que en él se encuentran pertenecen al ámbito del derecho civil-familia, al cual hay que remitirse para poder precisar el alcance de la norma penal.

En cuanto a los ingredientes subjetivos, estos solo se predicen del sujeto activo, pues es aquella característica particular que tiene este que hace que su conducta sea ilícita, el cual en el artículo 233 del código penal se refleja en la frase “se sustraiga sin justa causa”, ya que lo que se sanciona no es necesariamente el que el sujeto agente se sustraiga, sino que, además, y prioritariamente debe hacerlo sin justa causa.

3.2.3.2. Clasificación del Tipo Penal

Cada uno de los tipos penales que se encuentran en el Código Penal, presenta diferentes características que los distinguen entre sí, las cuales se predicen de su estructura, del sujeto activo, del bien jurídico que se protege, o el alcance de la conducta que describen, razón por lo cual se dividen en relación con su estructura, en relación con el sujeto activo, en relación con el bien jurídico tutelado y en relación con su contenido respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, el Tipo Penal de la Inasistencia Alimentaria se clasifica de acuerdo a:

- a. Su estructura formal: El tipo penal descrito en el artículo 233 del C.P., es un tipo en blanco, ya que el legislador debe remitirse a otro ordenamiento jurídico para precisarlo pero, además, es Completo, ya que a pesar de ser en blanco posee precepto y sanción.
- b. Sujeto Activo del Tipo Penal: Como lo veremos posteriormente el sujeto Activo del delito de inasistencia alimentaria es monosubjetivo indeterminado.

c. Bien Jurídico Tutelado: Es un tipo penal simple o mono-ofensivo, pues se tutela un solo bien jurídico como es el de la Familia, además de ser un tipo de peligro. “Se denominan así las infracciones penales que se perfeccionan con una conducta humana, positiva o negativa, socialmente peligrosa, aunque de ella no se siga necesariamente daño efectivo para nadie”.

d. Lo anterior significa que con el injustificado incumplimiento de la obligación alimentaría, se consume el delito de inasistencia alimentaría, sin necesidad de que una de las personas que tiene el derecho correlativo de la obligación, tenga que sufrir un daño en su salud o se tenga que demostrar el perjuicio.

e. De acuerdo con su Contenido: El tipo penal es de mera conducta, ya que se sanciona el simple comportamiento del sujeto activo; es decir, se sanciona la simple sustracción sin justa causa del sujeto activo de la asistencia alimentaria, pues tan pronto como esto ocurre el sujeto agente es sancionado sin importar si las consecuencias de su conducta sean o no palpables.

Es un tipo de conducta permanente, pues la Inasistencia Alimentaría permanece a través del tiempo porque la consumación se inicia cuando el sujeto agente se abstiene conscientemente de cumplir con sus obligaciones alimentarias y se prolonga durante todo el tiempo que esa situación persista por su voluntad. En otras palabras, la consumación finaliza cuando el sujeto obligado a prestar alimentos, ejecuta su obligación mediante actos positivos en la forma en que ordena la ley.

Es también un delito de omisión, porque consiste en la realización de una acción negativa u omisiva por parte del sujeto activo del ilícito, tal y como es el incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria. Ese comportamiento negativo suele ser resultado de actos

positivos tales como el abandono del hogar o la dilapidación del fruto del trabajo del padre o de la madre en la satisfacción de vicios o costumbres inmorales, entre otros.

Pero debe hacerse claridad en el objeto de la incriminación penal, porque lo que se sanciona es el incumplimiento de la obligación de familia como consecuencia del comportamiento negativo y no el comportamiento en sí.

Es importante recordar que, es indispensable el estado de necesidad del sujeto pasivo de la obligación, porque de poseer medios suficientes para la subsistencia no podrá este demandar por la vía civil y mucho menos por la penal. Pero, además, se debe establecer que quien tiene la obligación de prestar alimentos, está en condiciones de hacerlo, porque de lo contrario, no se consuma el delito de inasistencia alimentaría, por existir una justa causa y presentarse un principio universal que exime la responsabilidad.

Capítulo 4. Polémica sobre la penalización de la inasistencia alimentaria

En la actualidad el debate sobre la despenalización del delito de inasistencia alimentaria en Colombia, tipificada en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código penal), modificado por la Ley 1181 del 2007, dispuso que aquel que se sustraiga, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13,33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). Si la inasistencia alimentaria se comete en contra de un menor la pena sería de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37,5 smmlv. Se encuentra en discusión, pues existen juristas los cuales argumentan que ese tipo de responsabilidad económica no merece una sanción penal, considerando que si el deudor se encuentra privado de su libertad no podrá asumir la responsabilidad del pago.

Hoy en día, debido a diferentes factores económicos y sociales, se presentan miles denuncias por este delito, situación que genera gran congestión en el sistema judicial y carcelario. Por lo que, algunos cuestionan el impacto real que llega a conseguir la imposición carcelaria de esta conducta.

Las posiciones respecto a esta propuesta varían, hay quienes consideran que este tipo de medidas carcelarias lo que logran es separar a las familias y obstaculizar la entrada de dinero para el sostenimiento del menor, toda vez que si el padre se encuentra en prisión se extiende el incumplimiento de la obligación alimentaria, algunas autoridades de familia que deben tratar a diario con casos de este tipo opinan que cuando una persona trabaja desde la informalidad o se insolvente para no cumplir con sus obligaciones la acción penal es la única forma de presionar para que respondan a sus deberes como padres.

La propuesta también contrasta con otros esfuerzos para garantizar el bienestar de la familia, como por ejemplo, la Ley 1542 del 2012, por medio de la cual se eliminó el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

La polémica sobre el delito de inasistencia alimentaria ha tenido varias fases, comenzando con la radicación en el congreso de varios proyectos de ley, sobre la discusión de la conveniencia o no de conservar penalizadas tanto la inasistencia moral como la alimentaria, finalmente dejando solo la inasistencia material.

En el transcurso de los años, el tema del beneficio de conservar penalizada la Inasistencia alimentaria ha sido objeto de debate. Existiendo diversos proyectos de ley que buscaron eliminar o reducir el ámbito de este delito. También existen algunas organizaciones de mujeres que han complejizado la polémica al afirmar que, la inasistencia alimentaria constituye una forma de violencia contra la mujer.

Sin embargo, hay quienes consideran necesaria la sanción de tipo penal para que el deudor realice el pago de manera periódica y responsable, a fin de garantizar los derechos fundamentales a quienes son acreedores de los mismos.

Posteriormente se encuentran los argumentos en pro de penalización y en contra

4.1. Argumentos pro penalización

“Los alimentos van mucho más allá de las tres comidas, comportan bienes intangibles que, en los casos en que se “logra” una decisión por parte del Estado, quedan sepultados bajo el manto perjudicial de la conciliación. Esto porque ahora la conciliación se encuentra revestida del aplauso tecnócrata que suma procesos terminados como respuesta a la “congestión judicial” en vez de realizar esfuerzos para

el restablecimiento de las mujeres y sus hijas e hijos”. (Agatón Santander, Isabel. “No toman solo leche. Inasistencia alimentaria. Una violencia de género”. (ww.bogota.gov.co, s.f.)

Dentro de los de argumentos que apoyan la penalización de esta conducta, se encuentra, la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos como la unidad familiar o la solidaridad, entre otros que justifican la creación o mantenimiento de un tipo penal intimidatorio, la ineficacia de que las acciones de tipo civil para enfrentar el fenómeno de la inasistencia, la importancia de mantener penalizada la inasistencia en razón de sus graves efectos sociales en el largo plazo, la idea de que la inasistencia alimentaria constituye una forma de violencia contra la mujer. Por último, el argumento de que el alto número de procesos judiciales por inasistencia demuestra la eficacia del tipo penal.

Los argumentos pro penalización son:

a. Protección a la familia por medio de la intimidación: Uno de los argumentos más comunes a favor de la penalización de la inasistencia alimentaria ha sido que la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos de alta importancia social. Desde las primeras discusiones que se presentaron frente a la expedición de la Ley 83 de 1946, el Decreto 1699 de 1964, la Ley 75 de 1968 y algunos Proyectos de Ley presentados entre 1956 y 1963, se afirmó que la necesidad del tipo penal de inasistencia que, en aquel entonces no era sólo alimentaria sino también moral, se encontraba en sus funciones intimidatoria y preventiva. Autores como Alfonso Reyes Echandía le atribuyeron además funciones “culturizantes”, pues por medio de ella el legislador creaba conciencia ciudadana sobre los deberes de asistencia mutua. Algunos autores han sido más específicos en la definición del bien jurídico tutelado por el delito, y señalan que

pretende proteger valores como la estabilidad familiar, la unidad y armonía familiares, el auxilio mutuo, la solidaridad y la justicia, el derecho a la asistencia económica, como orden legal específico, entre otros similares que en todo caso descansan sobre la idea de la familia como núcleo de la sociedad. Como se verá más adelante, estos autores han dejado entrever que su defensa de la tipificación obedece más a creencias de tipo moral o religioso que a razones técnicas de política criminal.

b. Ineficacia del tratamiento civil: Otro de los argumentos presentados desde los orígenes de la tipificación de la inasistencia alimentaria, fue que, la misma resultaba necesaria debido a la ineficacia de las herramientas jurídicas civiles. Bernardo Gaitán Mahecha, por ejemplo, presentó en 1956 un proyecto de ley para tipificar el abandono familiar (que en ese momento se entendía que comprendía la inasistencia alimentaria), y en la exposición de motivos del mismo señaló que, su propuesta se justificaba, entre otras cosas, porque “(...) la simple intervención del magisterio civil [era] impotente para evitar el doloroso y criminal atentado. De ahí la urgencia de estudiar una reglamentación de carácter penal, que ponga fin a los desmanes de tantos padres y madres de familia que ponen con su conducta antisocial en peligro la vida y la moral de los hijos”. (Exposición de motivos del proyecto de Ley de Bernardo Gaitán Mahecha para penalizar la inasistencia de los medios de subsistencia. Universitas, 1956)

c. La inasistencia como causante de más problemas sociales: Autores como Reyes Echandía y Gutiérrez Anzola afirmaron que la penalización de la inasistencia alimentaria cumplía funciones de tipo preventivo frente a otros fenómenos de tipo social. Con base en investigaciones adelantadas entre 1966 y 1968, el primero de estos autores afirmó que el incumplimiento de las obligaciones de asistencia moral y material es una de las causas determinantes de la criminalidad infantil y juvenil, la vagancia, la mendicidad, la prostitución, el

alcoholismo y la gaminería. El autor encontró además una relación entre este último fenómeno y la existencia de ambientes familiares hostiles.

Por su parte, Jorge E. Gutiérrez Anzola señaló que, el peligro de la inasistencia consistía en que acercaba a la familia “a los más bajos fondos de la miseria, la mendicidad, la vagancia, la prostitución, etc.”

d. La inasistencia como violencia económica o patrimonial contra la mujer: Un argumento más reciente es que la inasistencia alimentaria constituye una forma de violencia contra la mujer. Esta idea está relacionada con la expedición de la Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, que en su artículo 2º estableció que “(...) por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”

Aunque el artículo no menciona expresamente la inasistencia alimentaria, la interpretación según la cual constituye violencia patrimonial ha sido acogida en escenarios importantes; por ejemplo, la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, desarrollada por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, hace alusión expresa a la inasistencia alimentaria como forma de violencia patrimonial contra las mujeres.

e. Alto número de procesos de inasistencia como indicador de efectividad: En la Ponencia para el primer debate del Proyecto de Ley 170 de 2004, se señaló que “más que una congestión, lo que se evidencia con la multiplicidad de procesos en la materia es la efectividad que esta figura trae para la resolución de los conflictos de inasistencia alimentaria”. Como se

explica más adelante, el mismo argumento del elevado número de proceso por inasistencia alimentaria se ha usado en contra de su penalización. (Bernal y La Rota, 2012, p.20)

4.2. Argumentos contra penalización

La sanción penal de orden intramural con ocasión de la inasistencia alimentaria, resultar contraproducente, pues si el legislador pretende con dicha sanción, garantizar la subsistencia del necesitado de alimentos, estando el obligado a darlos, en prisión; no se va a conseguir lo que se pretende alcanzar.

La cárcel como pena para el desalmado que no vela por sus hijos, a pesar del alto contenido social deja mucho que desear en cuanto a la lógica y la técnica criminalística, por una parte porque solo se aplica a los pobres, porque a todos aquellos que tienen recursos , en lugar de denunciarlos penalmente se les embargan los bienes y al empezar a pagar se suprime la acción penal, pero por otro lado, si es pobre y lo mandan a la cárcel, queda automáticamente en imposibilidad de obtener recursos, excusado por demás de hacer cualquier pago en cambio sí permaneciera libre y trabajara, se le embargarían los recursos y se pagaría la cuota alimentaria.

Por otro lado a pesar de no existir ninguna limitación legal que impida la utilización simultánea de las diferentes vías legales por las que teóricamente se puede enfrentar el incumplimiento de la obligación alimentaria, estas a su vez no son utilizadas con frecuencia. Esto se debe a la falta de utilización de la vía administrativa y a que en la práctica la elección de la vía procesal depende de la condición socioeconómica del demandado.

Los argumentos en contra de la penalización son:

a. Inconstitucionalidad de penalizar el incumplimiento de deudas civiles. Con base en la prohibición del artículo 23 de la Constitución de 1886, fue demandado por inconstitucionalidad el artículo 40 de la Ley 75 de 1968, que consagraba el tipo penal de la inasistencia alimentaria. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de Abril de 1973 afirmó que la obligación alimentaria no era simplemente patrimonial, y que por ello no representaba un interés meramente particular, sino que suponía la afectación de un interés de toda la sociedad.

Posteriormente fue demandado el artículo 236 del Código Penal de 1980, que consagraba el delito de inasistencia alimentaria, aduciendo que el mismo violaba la prohibición imponer detención, prisión o arresto por deudas, consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política. Por medio de la sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) la Corte Constitucional acogió el mismo criterio de la Corte Suprema al afirmar que la obligación alimentaria no es simplemente patrimonial, porque “no solo pone en riesgo el patrimonio del beneficiario sino su propia subsistencia”. Más tarde, cuando se demandó la constitucionalidad del artículo 233 del Código Penal vigente con base en los mismos argumentos, la Corte lo declaró exequible por medio de la sentencia C-984 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), señalando que el análisis de constitucionalidad hecho en la sentencia C-237 de 1997 era aplicable a este caso.

b. Violación de principios del derecho penal garantista. Con frecuencia quienes se oponen a la penalización de la inasistencia alimentaria recurren al argumento de que ésta viola principios del derecho penal mínimo como la subsidiariedad o la fragmentariedad. Por ejemplo, acudieron a este argumento los demandantes del artículo 263 del Código Penal de 1980 y 233 del Código penal vigente, que señalaron que en un Estado Social de Derecho únicamente debería acudir a la vía penal en aquellos casos en los que resultan ineficaces otras vías judiciales o

administrativas. Así mismo lo hicieron los autores de los Proyectos de Ley No. 170 de 2004 en Cámara, que pretendía suprimir el delito de inasistencia alimentaria y 085 de 2009 en Cámara, que buscaba limitar la vía penal a los casos en los que se hubiera agotado la vía civil. Ninguno de los dos proyectos fue aprobado.

c. Los altos niveles de congestión del sistema de justicia. Este es, quizás, el argumento que recientemente ha sido más utilizado para sugerir la necesidad de repensar la conveniencia de mantener penalizada la inasistencia alimentaria. Algunos de los que han relacionado la congestión judicial generada por el delito de inasistencia alimentaria son los siguientes: en 2009 el entonces Ministro de Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio, anunció que, ante el alto número de personas en las cárceles del país por el delito de inasistencia alimentaria, hacía falta replantear la pena de cárcel por esta conducta. Sin embargo el gobierno no llevó a cabo la reforma anunciada. Así mismo, la Corporación Excelencia en la Justicia presentó en 2009 su proyecto “Línea Base de la Congestión Judicial en la Jurisdicción Ordinaria”, que entre otras cosas proponía la supresión del delito de inasistencia alimentaria como medio para descongestionar la jurisdicción penal. Este argumento también fue esgrimido en los dos Proyectos de Ley antes mencionados (170 de 2004 Cámara y 085 de 2009 Cámara).

d. La criminalización de la pobreza. También se señala que el tipo de inasistencia alimentaria es discriminatorio, por cuanto supone una criminalización de la pobreza. Aunque en teoría esto podría superarse a través del reconocimiento de la incapacidad económica como eximente de culpabilidad, en la práctica judicial no siempre se hace este reconocimiento.

Así por ejemplo, uno de los argumentos que dio origen a la sentencia C-237 de 1997 fue que el artículo 263 del Código Penal de 1980 “castigaba la incapacidad económica del deudor y sustraía al Estado de su deber de proteger a las personas que por sus condiciones económicas se

encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. Sin embargo, ante este reclamo la Corte Constitucional afirmó que el Derecho no era indiferente ante la incapacidad económica del presunto deudor, pues la misma excluía la culpabilidad en el delito de Inasistencia alimentaria.

A pesar de la decisión de la Corte, el argumento de acuerdo con el cual el tipo de inasistencia criminaliza la pobreza es aún utilizado. Quienes invocan este argumento señalan que esto se debe a las siguientes razones: i) En la práctica es frecuente que los funcionarios judiciales desconozcan que la insolvencia económica es una justa causa de sustracción del pago; y ii) En los procesos penales por inasistencia alimentaria es escasa la actividad probatoria. Este problema se intensifica con el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, según el cual ante la falta de prueba de la capacidad económica del deudor alimentario opera la presunción de que devenga al menos un salario mínimo.

e. Idoneidad de la penalización para proteger los derechos del alimentario. Las altas tasas de denuncia por el delito de inasistencia alimentaria han sido interpretadas como una muestra de la poca eficacia disuasoria. La exposición de motivos del Proyecto de Ley 170 de 2004 Cámara, afirma que, los deudores irresponsables usualmente “después de lograr una conciliación en el marco del proceso penal cumplen apenas con las primeras cuotas que les permiten dar por terminado el proceso y después no lo vuelven a hacer”, a algunos otros, según señalaron jueces y fiscales entrevistados, ni siquiera parece importarles tener en curso un proceso penal en su contra.

f. Agravamiento del conflicto social. Además de la ineficacia de la penalización para disuadir de la comisión del delito, el mismo Proyecto de Ley argumentó que la inasistencia alimentaria tiene un efecto contrario al buscado, pues antes que proteger el bien jurídico

“familia”, altera la unidad familiar y disminuye las posibilidades de que el deudor pueda cumplir con su obligación.

Lo primero ocurre porque la denuncia penal genera resentimientos que afectan principalmente a los hijos; y lo segundo, porque si el deudor “tiene recursos no se le denuncia penalmente sino que se le embargan los bienes y al empezar a pagar se suprime la acción penal. En cambio, si es pobre y lo mandan a la cárcel, queda automáticamente imposibilitado para obtener recursos y excusado para hacer cualquier pago”. Posteriormente, las posibilidades de que un deudor con antecedentes penales consiga trabajo son más bajas que las de alguien sin antecedentes, excluyendo las graves secuelas que le produce al deudor alimentario su estadía en prisión.

g. Uso inadecuado como “instrumento de venganza sentimental.

Otro argumento de quienes abogan por la despenalización de la inasistencia alimentaria es que en la práctica se abusa de la figura al usarla como “instrumento de venganza sentimental”. Esta idea es especialmente clara en los Proyectos de Ley No. 170 de 2004 Cámara¹⁰³ y 085 de 2009 Cámara y en el estudio de José Guillermo Eduardo Ferro Torres. En los tres casos los autores afirman que la mayoría de denuncias por inasistencia alimentaria son interpuestas por mujeres.

h. Mayor adecuación de la vía civil para proteger los derechos del alimentario.

Contrario al argumento pro penalización expuesto antes, según el cual la ineficacia de la vía civil había llevado a recurrir a la vía penal, recientemente el Proyecto de Ley No. 085 de 2009 afirmó que la vía civil resulta más adecuada para proteger los derechos del alimentario al que no le han cumplido, pues la misma ofrece el trámite del proceso abreviado que hace más rápida la obtención de justicia en estos casos. Además, enfatiza el proyecto que, “la protección a

la asistencia alimentaria por vía ordinaria, es importante, por cuanto el Código de la Infancia y la Adolescencia ha fortalecido las medidas cautelares y el privilegio de los créditos producto de sentencias por alimentos como efectivamente nuestra legislación lo permite”. (Bernal y La Rota, 2012, p.23)

En Colombia hace falta, una política pública de cara a las circunstancias económicas y sociales del Estado, que no solo se limite a generar acción sin tener sentido de la reacción que, se configure con esto. Teniendo en cuenta la sanción actual de privar de la libertad al obligado a dar alimentos ante su incumplimiento, sea una acción que lo que produzca no sea una reacción inconsciente, irresponsable y sin un sentido o fin práctico que, pueda contribuir a saciar las necesidad de subsistencia del acreedor o necesitado de alimentos.

4.3. Argumento personal de los autores del proyecto

Para nadie es un secreto, que los procesos por inasistencia alimentaria aumentan con el transcurrir del tiempo, al igual que el congestionamiento en las entidades competentes en el manejo de fijación y regulación en materia alimentaria.

En el caso específico de la comisaria de familia de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), a diario se realizan aproximadamente ocho audiencias de conciliación administrativas como medio alternativo para solución de conflictos, de las cuales la gran mayoría son por alimentos, con el propósito de redimir diferencias entre la partes y así poder llegar a un acuerdo conciliatorio en beneficio del menor en cuestión; esto sin contar las que se realicen en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) entidad competente en el área.

Sin embargo no todas finalizan en buenos términos, pues la mayoría de los padres se rehúsan a cumplir con su obligación en materia alimentaria, aludiendo su incapacidad económica, falta de trabajo o de oportunidades o sencillamente por “castigar” a la madre por sus problemas personales dejando a un lado la prioridad que son sus hijos.

Hay quienes manifiestan que no les importa caer en prisión, pues no tienen con qué pagar y no lo van a hacer, y por lo general son remitidos a la justicia ordinaria para fijación y regulación de cuota alimentaria por un juez de familia o a la Fiscalía General de la Nación en caso de Inasistencia de la misma.

Por esta razón, el proyecto de despenalización del delito tipificado como Inasistencia alimentaria en el artículo 233 del código penal, aunque descongestionaría el aparato judicial y los centros carcelarios, empeorarían la situación de muchas madres cabeza de hogar que necesitan de una cuota tipo económica por parte del padre que le ayude a solventar los gastos básicos de sus hijos vulnerando de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplados en el código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), derechos que según el artículo 44 de la Constitución política de Colombia están tipificados como fundamentales y deben prevalecer sobre los derechos de los demás.

Aunque se discuta que este tipo de responsabilidad económica no merece una sanción penal, debemos analizar a fondo y determinar que la sanción no se genera directamente por la cuota de tipo económico, sino por las consecuencias que el no pago de la misma genera en los menores e incluso ancianos que se encuentran en estado de necesidad, y que este es un derecho que debe ser garantizado por parte de quienes tienen la responsabilidad de hacerlo.

Ahora bien, si a los acreedores que no les importa caer en prisión por su irresponsabilidad, menos les importaría ser reportados en una central de riesgos como lo plantea la senadora de la Republica Maritza Martínez Aristizabal en un proyecto de ley, donde plantea la creación de una central de riesgo financiero y comercial similar a la de data crédito, Cifin, etc., el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias; reportando a los padres o quien sea el acreedor de la obligación que omitan el deber de pagar.

Al implementar este tipo mecanismos con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, existiría una vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o de quienes sean acreedores de dichos alimentos, cuando el sujeto de manera injustificada omite el pago de la obligación, siendo esto una situación grave que merecen toda la atención de las autoridades, existiendo un daño duradero a personas de especial protección constitucional, todo esto al no existir una sanción ejemplar para quienes se sustraigan del pago.

El proceso penal que se adelanta por el delito de inasistencia alimentaria es un incentivo efectivo para que una parte significativa de los procesados cumplan con la obligación de pagar lo debido para la garantizar el desarrollo cognoscitivo, psicológico y físico, condiciones de vida dignas del acreedor y necesitado de alimentos. La amenaza penal es la única capaz de hacer que quien se sustraiga del pago de la obligación alimentaria, asuma el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo el objetivo principal del proceso penal la de constituir un mecanismo de presión para que quien incumplen se dispongan a buscar los medios para conseguir recursos y así cumplir con la obligación de alimentos protegiendo determinados bienes jurídicos como la unidad familiar o la solidaridad.

Es necesario iniciar las acciones penales pertinentes cuando se vea vulnerado dicho derecho o se evidencia el riesgo inminente de ausencia de los elementos básicos fundamentales para la subsistencia del ser humano, ya que en Colombia son miles los casos de menores que padecen la insistencia de alimentos por sus progenitores. Y es apropiado reclamar alimentos en el momento en que por voluntad propia quien está obligado a suministrarlos no lo hace.

En razón a esto y teniendo en cuenta la prevalencia constitucional de los derechos de los menores no estamos de acuerdo con un proyecto de ley que pondría en caos la subsistencia de miles de menores, ancianos e incluso el derecho a la educación de muchos adolescentes, que también acceden a estas cuotas para sus estudios por personas irresponsables que al no sentir el peso de la ley, evadan con mayor razón sus obligaciones.

Conclusiones

La razón fundante de orden constitucional del derecho de alimentos se basa en el principio de solidaridad social en la familia, es por ello que, la obligación de dar, no está circunscrita solo a el padre o la madre que engendra, sino que se extiende a diferentes grados sanguíneos pertenecientes al acreedor de la obligación. Solo basta observar, el radio familiar de quien requiere alimentos, ya sea un menor de edad o una persona mayor, para poder delimitar en quien ha nacido este deber.

La razón por la cual, la Inasistencia Alimentaria, al derivarse de una obligación civil la cual es el no pago de una prestación económica, se convierte en un delito con sanción penal, es debido a que, lo que el legislador pretende garantizar no es el pago económico de una obligación, sino la subsistencia del necesitado de alimentos.

La sanción penal de orden intramural con ocasión de la inasistencia alimentaria, ha sido en ocasiones la única alternativa para garantizar el pago de las obligaciones adeudas al acreedor, pues el temor a encontrarse privado de la libertad o al verse involucrados en un proceso de tipo penal es lo que presiona al deudor a ponerse al día.

De aquí la importancia de mantener penalizado el delito de inasistencia alimentaria, pues la legislación civil solo es garantista para quienes tienen bienes inmuebles a su nombre, o un salario que embargar, pero para quienes no lo tienen, para los que utilizan terceros para evadir esta responsabilidad, los que trabajan de manera independiente, cuál sería el recurso a utilizar para presionar el pago. Es aquí donde la Fiscalía General de la Nación garantiza los derechos fundamentales del ser humano, en busca de la igualdad y la justicia.

Referencias Bibliográficas

Arboleda, M. (s.f.). *Manual del Derecho Penal General* . Editorial Leyer .

Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitucion Politica de Colombia* . Bogota: Legis .

Congreso de la Republica . (s.f.). *Codigo Civil Colombiano* . Bogota : Legis Edicion 38a .

Congreso de la Republica, 1976, Ley 1 , Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho .

Congreso de la republica, 1980, Por el cual se expide el Codigo Penal, Decreto 100.

Congreso de la Republica, 2000, Codigo Penal, Ley 599.

Congreso de la Republica, 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliacion y se dictan otras disposiciones .

Congreso de la Republica, 2006, Codigo de Infancia y Adolescencia, Ley 1098.

Congreso de la Republica, 2007, Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, Ley 1181.

Congreso de la Republica, 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Ley 1157.

Congreso de la Republica, 2012, Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Ley 1542.

Congreso de la Republica, Ley 45 de marzo 5 de 1936. Sobre reformas civiles (filiación natural)..

Congreso de la Republica,2012, Codigo General del Proceo, Ley 1564.

Congreso de la Republica, 1964, Por el cual se dictan disposiciones sobre conductas antisociales, Decreto 1699.

Corte Constitucional, Sentencia C-1033 (2002). Recuperado el 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional, Sentencia C-156 (2003). Recuperado el 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional, Sentencia C-237 (1997). Recuperado el 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional, Sentencia C-919 (2001). Recuperado el 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Corte Constitucional, Sentencia C-1064 (2000). Recuperado el 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Escudero, A. (2011). *Procedimiento de familiar y del menor*. Bogota : Leyer .

Exposición de motivos del proyecto de Ley de Bernardo Gaitán Mahecha para penalizar la inasistencia de los medios de subsistencia. (1956). *Universitas* .

franco, R. S. (1981). *Derecho de Familia, Tomo I del regimen de las personas* . Temis Libreria .

Gutierrez, C. (s.f.). *Manual del Proceso de Familia*. Editorial Universidad Externado de Colombia .

Londoño, M. A. (1993). *Derecho de Familias y Legislacion de menores actuaciones notariales*. Bogota.

Pabon, J. E. (2011). *Derecho Civil, Derecho Familia*. Universidad del Rosario .

Sampieri, H. (1997). *Metodologia de la Investigacion* . Mc Graw Hill .

Vargas, J. R. (s.f.). *La conciliacion, aspectos sustnaciales y procesales*. Ediciones Juridicas Radar .

www.bogota.gov.co. (s.f.). Obtenido de Web www.bogota.gov.co/equidad/lupa2.ph?jd=17014.12k. Alcaldía Mayor de Bogotá, abril 23 de 2007).

Zea, A. V. (1983). *Derecho Civil, Tomo V Derecho de Familia* . Bogota: Temis .